

AUTO N. 02658**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A EVETRANS S.A** identificada con el NIT. 860.032.029-0, mediante el radicado No. 2016EE102086 del 21 de junio de 2016, para la presentación de veinte (20) vehículos afiliados y de propiedad de la Empresa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 8, 11, 12, y 13 de julio de 2016, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2016EE102086 del 21 de junio de 2016, fue recibido por la **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A EVETRANS S.A** identificada con el NIT. 860.032.029-0, el día 23 de junio de 2016, lo cual se soporta con el sello de recibido por parte de la empresa.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 8, 11, 12, y 13 de julio de 2016, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que asistieron a la prueba.

Que en fecha posterior a la del requerimiento con el cual se establecían las fechas para la realización de las pruebas de emisiones, a través del radicado No. 2016ER146931 de agosto 25 de 2016, la **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A EVETRANS S.A** identificada con el NIT. 860.032.029-0, solicita reprogramar algunos de los vehículos rechazados en la prueba.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02084 de mayo 13 de 2017**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGV854	JULIO 11 DE 2016
2	SGJ138	JULIO 12 DE 2016
3	SIR304	JULIO 11 DE 2016
4	SHK159	JULIO 12 DE 2016

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE	CUMPLE

					OPACIDAD NORMATIVO	
1	SHG895	JULIO 8 DE 2016	66,85	2000	20	NO
2	SHA173	JULIO 11 DE 2016	36,65	1997	24	NO
3	SIO033	JULIO 11 DE 2016	INCUMPLE NTC4231,FUGA S EN EL TUBO DE ESCAPE	2003	20	NO
4	VFE597	JULIO 12 DE 2016	22,5	2010	15	NO
5	SHJ706	JULIO 13 DE 2016	28,32	2000	20	NO
6	SII109	JULIO 14 DE 2016	INCUMPLE NTC4231,FUGA S EN EL SISTEMA DE SILENCIADOR	2003	20	NO

*Los vehículos de placas SIO033, SII109 mencionados en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumplen el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se les realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazaron los vehículos por presentar fugas en el tubo de escape o en el sistema de silenciador respectivamente.

(...)

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
20	16	4	80%	20%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
16	10	6	62,5%	37,5%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTADORES DE SUBA S.A** presentó dieciséis (16) vehículos del total requeridos, de los cuales el 37,5% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 20% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

- Mediante el radicado Radicado 2016ER146931 del 25 de agosto de 2016 la empresa justifica la inasistencia de los vehículos de placas SGV854, SGJ138, debido a que se les fue cancelada su matrícula y/o tarjeta de operación, SHK159 se encontraba en mantenimiento y SIR304 la cual fue entregada al SITP.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 8 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la empresa de transporte público colectivo **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTADORES DE SUBA S.A** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos legales

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

- **CASO CONCRETO**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02084 de mayo 13 de 2017**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES:**

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 "(...) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)" compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

"(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes. (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas."

➤ **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

"(...) **ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 – 1984	26
1985 – 1997	24
1998 – 2009	20
2010 y posterior.	15

➤ **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A EVETRANS S.A** identificada con el NIT. 860.032.029-0, toda vez que:

Cuatro (04) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaria a través del radicado No. 2016EE102086 del 21 de junio de 2016, el cual se identifica así:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGV854	JULIO 11 DE 2016
2	SGJ138	JULIO 12 DE 2016
3	SIR304	JULIO 11 DE 2016
4	SHK159	JULIO 12 DE 2016

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	SIO033	19 DE JULIO DEL 2016
2	SII109	22 DE JULIO DEL 2016

Por otra parte, cuatro (04) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos

2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 2015, son los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO	CUMPLE
1	SHG895	JULIO 8 DE 2016	66,85	2000	20	NO
2	SHA173	JULIO 11 DE 2016	36,65	1997	24	NO
3	VFE597	JULIO 12 DE 2016	22,5	2010	15	NO
4	SHJ706	JULIO 13 DE 2016	28,32	2000	20	NO

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental antes citada.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A EVETRANS S.A** identificada con el NIT. 860.032.029-0, ubicada en la carrera 74 A No. 73 A-29 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A EVETRANS S.A** identificada con el NIT. 860.032.029-0, ubicada en la carrera 74 A No. 73 A-29 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones teniendo en cuenta que seis (06) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. **2016EE102086** del 21 de junio de 2016 identificados con las placas **SGV854, SGJ138, SIR304, SHK159, SIO033 y SII109** y cuatro (4) vehículos identificados con las placas **SHG895, SHA173, VFE597 y SHJ706** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A EVETRANS S.A** identificada con el NIT. 860.032.029-0, en la carrera 74 A No. 73 A-29 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A EVETRANS S.A** identificada con el NIT. 860.032.029-0, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2018-2563**, estará a disposición de la **EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A EVETRANS S.A** identificada con el

NIT. 860.032.029-0, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ C.C: 1018437845 T.P: N/A CPS: Contrato 2020-0713 de 2020 FECHA EJECUCION: 14/07/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 15/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/07/2020

SDA-08-2018-2563